

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2018-00042 (cdno. medidas)

Previo a resolver la solicitud radicada el 28 de septiembre del 2018 por el apoderado de la demandante, por Secretaria infórmese cuáles y cuántos títulos obran a favor de este juzgado y por cuenta de este proceso.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00034

Por considerar procedente la petición que antecede, hágase entrega de los títulos que actualmente reposen por cuenta de este proceso y de este juzgado al demandado Álvaro Vanegas Piñeros.

Sí aún no se ha hecho, líbrense de inmediato los oficios de levantamiento de medidas con destino a la Secretaría Departamental de Educación, conforme a lo peticionado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00068

Por resultar procedente la petición que antecede, este juzgado

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como representante judicial del demandado Walter Rey Saravia, a Simancas & Asociados Abogados S.A.S.

SEGUNDO. En consecuencia, entiéndase **REVOCADO** el poder que el interpelado Rey Saravia confirió a Henry Humberto Cuervo Veloza (art. 76 inc. 1 CGP).

TERCERO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren por cuenta de este juzgado y de este proceso, al demandado Walter Rey Saravia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00101

En atención a que el apoderado de la demandante recurrió, en apelación, la decisión contenida en el auto emitido el pasado 21 de julio, y visto que la impugnación propuesta satisface los requisitos establecidos en la legislación adjetiva, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. CONCEDER, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare) y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto frente al proveído de 21 de julio de 2021, por fuerza del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo de su cargo, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

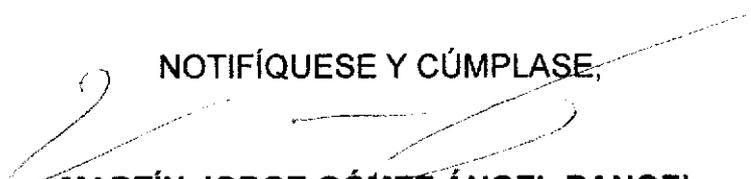
Rad. 2021-00112

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada el 25 de julio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare la fecha en que se signó el "*contrato de compraventa*" a que alude en el capítulo de las pruebas.
2. Precise si el documento de fecha 24 de octubre de 2020, a que alude en el capítulo de las pruebas, es una "*compraventa*" o si, por el contrario, es una "*promesa de compraventa*".
3. Aclare el hecho sexto, en el sentido de que quede precisado si el contrato a que allí se alude fue una "*venta*", o si, por el contrario, se trata de una "*promesa de venta*".
4. Adecúe los testimonios solicitados a la preceptiva contenida ex artículo 212 del Código General del Proceso, indicando con la mayor concreción posible los hechos de la demanda sobre los cuales versarán las deposiciones de cada uno de los testigos.
5. En vista de que se está pretendiendo una indemnización por los perjuicios generados, sírvase dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 206 CGP. Haga lo propio en relación con la condena en frutos, atendiendo a que toda acción resolutoria de contrato de promesa de venta lleva, en principio, aparejada su causación¹.
6. Precise por qué tasa la cuantía en cuarenta y un millones quinientos mil pesos (\$41.500.000).

Vencido el término conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sobre esto último, véase: CSJ SC del 6 de julio de 2007 (M.P. Carlos I. Jaramillo). También: CSJ SSC del 5 de julio de 200 y 12 de marzo de 2004.